000891/2023

Comodoro Rivadavia, doce de enero de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., M. P. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO" Expte. N° 891/2023**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones.

I.- Que mediante escrito ID 1355314 la actora Sra. M. P. V. solicita se habilite la feria judicial a efectos de continuar el expediente hasta el dictado de la media cautelar peticionada para lograr se garantice el derecho de salud de C.

Expone que resulta imprescindible que su hijo cuente a la brevedad con las prestaciones médico- asistenciales peticionadas en las presentes actuaciones (terapia de psicología 8 sesiones mensuales; psicopedagogía 5 sesiones mensuales, fonoaudiología 9 sesiones mensuales conforme lo prescripto por sus médicos tratantes y acompañante terapéutico).

II.- De autos surge que la peticionante, el 18/12/2023 interpuso acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, a fin de que se ordene la cobertura total e integral del 100% sin topes de las prestaciones médico asistenciales que su hijo C. requiere por su patología: acompañante terapéutico en horario escolar de lunes a viernes con el Lic. E. H.; psicología 8 sesiones mensuales; psicopedagogía 5 sesiones mensuales y fonoaudiología 9 sesiones mensuales conforme lo prescripto por sus médicos tratantes.

Narró hechos y expresó que su hijo fue diagnosticado con trastornos específicos del desarrollo del habla y el

lenguaje, presentado además un trastorno del espectro autista. Acompañó documental y ofreció prueba.

Peticionó como medida cautelar de innovar, atento al daño irreparable actual que se está produciendo, que hasta tanto se resuelva la acción de amparo, se disponga que la accionada otorgue la cobertura integral del 100% sin topes de las terapias que necesita C. para mejorar su calidad de vida y educarse en igualdad de condiciones que las demás.

III.- Sabido es que la actuación del tribunal de feria procede de modo excepcional, sólo para casos de urgencia en que la falta de un resguardo o de una medida especial en un momento determinado puede causar un mal irreparable por el transcurso del tiempo. Las razones de urgencia que determinan la habilitación de la feria judicial son sólo aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela ser requiere protección jurisdiccional (E. Falcón: "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T I, p. 621 a 622; Rubinzal Culzoni 2006).

La mentada habilitación está restringida, entonces, a supuestos de verdadera y comprobada urgencia, correspondiendo a los magistrados y magistradas de feria actuantes, apreciar y establecer si se trata de diligencias comprendidas en los términos del art. 155 del Código Procesal (cfr.: art. 20inc. d) Reglamento Interno General, Acuerdo 2601/1987 y sus modificatorias).

Conforme a tales parámetros, analizando la petición de la actora, considerando que la cuestión de salud involucra asimismo cuestiones patrimoniales para cuyo

tratamiento no se encuentran configurados los requisitos de urgencia, en tanto no se advierte que la espera hasta la reanudación de la actividad judicial ordinaria pueda causar gravamen irreparable por el transcurso del tiempo a la accionante, la petición deviene inadmisible.

Por ello, doctrina y normas jurídicas citadas,

RESUELVO:

1) Rechazar el pedido de habilitación de feria judicial peticionado por la Sra. M. P. V.

2) Regístrese y notifíquese.

VERONICA DANIELA ROBERT
Jueza de Cámara de Feria

REGISTRADA BAJO EL N° 3 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS